



RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: TECOH.  
EXPEDIENTE: 234/2007.

Mérida, Yucatán a treinta de noviembre de dos mil siete -----

**VISTO:** Para acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Tecoh: -----

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** En fecha siete de noviembre del año dos mil siete, el recurrente presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tecoh, misma que a la letra dice:

"COPIAS SIMPLES DE: EXISTENCIA RECIBIDA DEL MES DE JUNIO DE 2007. COPIAS SIMPLES DE: LOS INGRESOS DE LOS MESES JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DEL AÑO 2007. COPIAS SIMPLES DE: LOS EGRESOS DE LOS MESE: JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DEL AÑO 2007. TODOS ESTOS MOVIMIENTOS FUERON EFECTUADOS EN LA TESORERÍA MUNICIPAL DE TECOH."

**SEGUNDO.** En fecha veintinueve de noviembre del año en curso, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tecoh, integrándose el expediente de inconformidad marcado con el número 234/2007.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de los antecedentes antes precisados y con fundamento en el artículo 91 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el examen de las causales de improcedencia previstas en el artículo 88 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a fin de determinar los requisitos mínimos esenciales que debe contener todo recurso.

**SEGUNDO.-** Como se observa del antecedente primero, el C. [REDACTED] [REDACTED] realizó en fecha siete de noviembre del año dos mil siete, solicitud bajo el número de folio LI-02 a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tecoh; asimismo, del antecedente segundo se desprende, que en fecha veintinueve de noviembre

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO TECOH.  
EXPEDIENTE: 234/2007.

del presente año, el hoy recurrente acudió ante esta autoridad a fin de interponer recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso recurrida; sin embargo, de la cuenta simple del plazo que media entre la fecha de la solicitud que hoy se impugna, a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa, se advierte que han transcurrido catorce días hábiles, por lo que siendo obligación de las Unidades de Acceso a la Información Pública, *entregar o negar la información a quien la solicite dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se reciban la solicitud*, tal como lo señala el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, resulta evidente que el pretendido acto impugnado no se ha configurado en la fecha de interposición del presente expediente de inconformidad; es decir, no se actualizó la hipótesis contenida en el primer párrafo del artículo 45 de la Ley de la materia que a la letra dice:

*"Artículo 45.- Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública que nieguen el acceso a la información, o bien cuando ésta no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes, el solicitante de la información podrá interponer, por sí mismo o a través de su legítimo representante, recurso de inconformidad ante el Secretario Ejecutivo del Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o a la configuración de la negativa ficta."*

(El subrayado es nuestro)

Consecuentemente, el recurrente al impugnar un acto que no refiere a ningún supuesto previsto en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, aplicada de manera supletoria de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues de lo contrario, la procedencia del presente expediente de inconformidad constituiría un acto arbitrario e ilegal por parte del suscrito, al conocer y resolver hechos que por su inexistencia resultan inimputables.

**CUARTO.-** En virtud de lo señalado previamente, debe desecharse por notoriamente improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, toda vez que el solicitante interpuso recurso de inconformidad dentro del plazo otorgado en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán a la Unidad de Acceso recurrida para entregar o negar información, actualizando la causal de

improcedencia consagrada en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información pública del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 88 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se desecha** por notoriamente improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, toda vez que el acto que reclama no se refiere a ninguno de los supuesto previstos por el artículo 45 de la Ley de la Materia, en virtud de no haberse cumplido el término legal para la configuración de la negativa ficta que pretende imputar.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 113, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, notifíquese la presente resolución a la recurrente, en la dirección señalada para tales efectos.

**CUARTO.-**Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, el día treinta del año dos mil siete. - - -

